

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1067 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante el auto N° 460 del 14 de marzo de 2019, modificado por el Auto N° 923 del 29 de mayo de 2019 impuso a la **SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA.**, identificada con el NIT 900.517.385-5 representada legalmente por el señor NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ, el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con la lo dispuesto en el protocolo para la contaminación y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en concordancia con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y con el fin de realizar la labor de inspección y vigilancia a las actividades generadoras de emisiones atmosféricas emitidas por la SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA, y evaluar el documento Radicado con No. 9587 del 16 de octubre de 2019 , en respuesta a los requerimientos de los Autos No. 460 del 14 de marzo de 2019 y 923 del 19 de mayo de 2019. Emitió el informe técnico N° 31 de 2020, en cual se describen los aspectos mas relevantes así:

1. “... . EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante documento Radicado con No. 9587 del 16 de octubre de 2019 la empresa CSP COAT 360 envía a esta Corporación el Informe Técnico del estudio de calidad de aire realizado entre el 31 de julio hasta el 17 de agosto de 2019.

“Atendiendo al requerimiento del acto administrativo No. 00000923 de 2019 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 00000460 de 2019, el cual establece unos requerimientos a la empresa CSP COAT360 LTDA., así:

Auto: 00000923 de 2019, notificado el 31 de mayo de 2019

- 1. Realizar estudio de calidad del aire, durante 18 días consecutivos de muestreo las 24 horas, tomando muestras diariamente de 24 horas.*

La empresa hace entrega mediante la presente del Informe Técnico de Estudio de Calidad del aire por material particulado menor a 10 micras (PM10) en CSP COAT360 LTDA., el cual se llevó a cabo entre el 31 de julio y hasta el 17 de agosto de 2019.

Anexo: Informe Técnico de estudio de calidad del aire por material particulado CC4861 versión 01 realizado por la empresa Control de Contaminación Ltda.”

Se definieron dos puntos de monitoreo así:

- Punto 1: Frente a baños
- Punto 2: Frente a COAT360

Para la recolección de muestras se utilizaron dos (2) equipos High-Vol para determinación de Material Particulado menor a 10 micras (PM10), tomando muestras durante diecinueve (19) días continuos, hasta completar dieciocho (18) por punto.

Las concentraciones del parámetro evaluado, Material Particulado (PM10), cumplen con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 2254 del 01 de noviembre de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

En el Punto 1 se instaló una estación meteorológica para determinar las condiciones climáticas en el área de estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1067 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

Los equipos se ubicaron en el punto de monitoreo, teniendo en cuenta la rosa de los vientos de la zona, la dirección y seguridad de los equipos; todos los muestreadores se ubicaron en el punto acordado durante diecinueve (19) días continuos, tomando dieciocho (18) muestras por punto. Cada 24 horas +/- 1 hora, se retiró el filtro usado y se colocó uno nuevo, protegiéndolo de la corriente de aire.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Tabla. Resultados y comparación con la norma de calidad de aire para material particulado (PM10)

Parámetros/Puntos	Resultados (µg/m ³)	Norma (µg/m ³)	Cumplimiento de la Norma Anual
PM10			
Punto 1: Frente a Baños	39,38	50	Cumple
Punto 2: Frente a COAT360	38,29	50	Cumple

Los resultados diarios obtenidos por cada punto se muestran a continuación:

Tabla. Material particulado menor a 10 micras (PM10) en ug/m³ a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) vs norma 24 horas

FECHA	Punto 1. FRENTE A BAÑOS			Punto 2. FRENTE A COAT360		
	PM10	Norma 24 Horas	Cumple	PM10	Norma 24 Horas	Cumple
2019-07-31	39,09	75	SI	37,29	75	SI
2019-08-01	42,90	75	SI	39,36	75	SI
2019-08-02	41,90	75	SI	35,84	75	SI
2019-08-03	36,55	75	SI	36,77	75	SI
2019-08-04	34,73	75	SI	39,85	75	SI
2019-08-05	43,63	75	SI	33,90	75	SI
2019-08-06	42,08	75	SI	40,89	75	SI
2019-08-07	33,71	75	SI	33,57	75	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1067 DE 2020

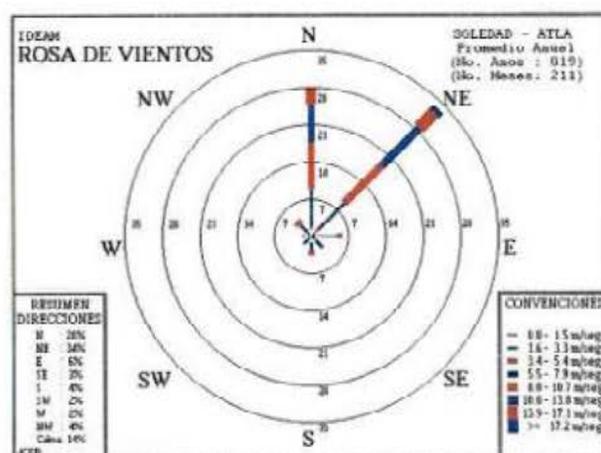
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

2019-08-08	40,12	75	SI	36,24	75	SI
2019-08-09	39,47	75	SI	40,37	75	SI
2019-08-10	36,41	75	SI	43,08	75	SI
2019-08-11	40,82	75	SI	34,25	75	SI
2019-08-12	42,36	75	SI	39,19	75	SI
2019-08-13	41,78	75	SI	43,09	75	SI
2019-08-14	35,49	75	SI	35,15	75	SI
2019-08-15	41,44	75	SI	41,86	75 <td SI	
2019-08-16	40,10	75	SI	35,99	75	SI
2019-08-17	36,27	75	SI	42,59	75	SI
Valor Mínimo	33,71	-	-	33,57	-	-
Valor Máximo	43,63	-	-	43,09	-	-

CONSIDERACIONES C.R.A.

Los resultados de calidad de aire obtenidos para el parámetro PM10, en los puntos seleccionados se encuentran por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

El valor máximo permitido para un tiempo de 24 horas es de $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y el valor máximo obtenido en los monitoreos fue de $43,63 \mu\text{g}/\text{m}^3$

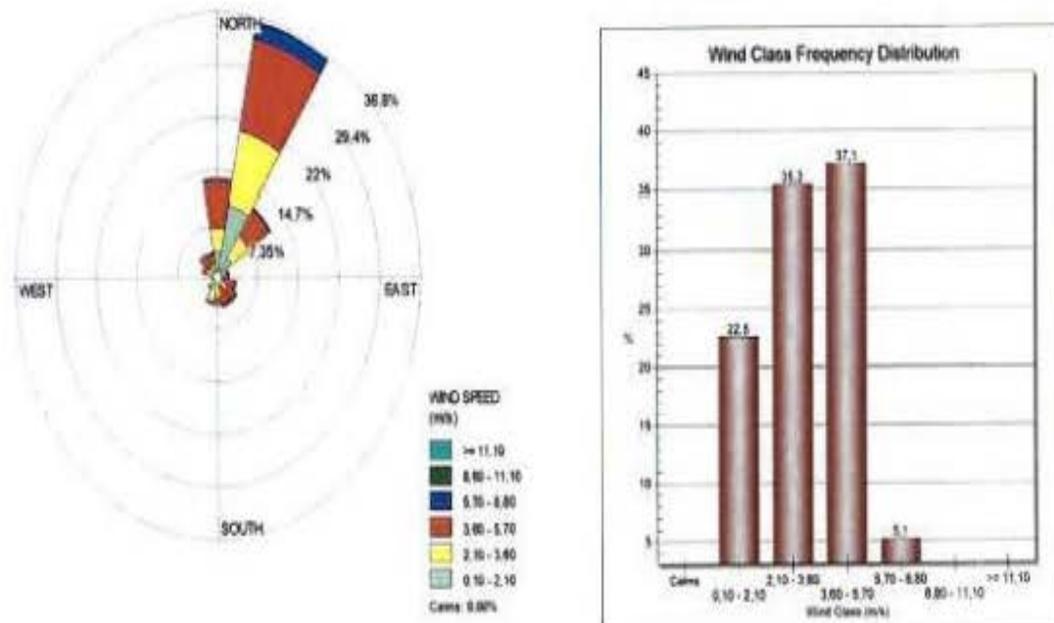


Rosa de los vientos histórica de la zona de estudio

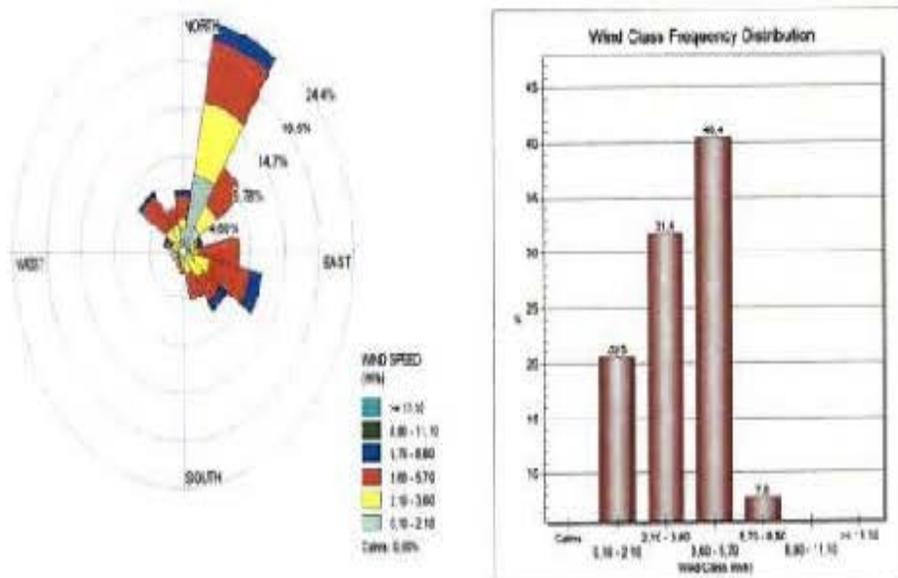
La ubicación de las estaciones esta de acuerdo con el régimen de vientos históricos registrados en la zona de estudio, según los datos de la estación meteorológica del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
 AUTO No. **1067** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”



Rosa de los vientos del periodo monitoreado – jornada diurna



Rosa de los vientos del periodo monitoreado – jornada nocturna

Los datos obtenidos por la estación meteorológica móvil ubicada en el área de estudio ratifica las direcciones históricas de los vientos. En los días de muestreo no se registraron precipitaciones

21. CUMPLIMIENTO:

Auto No. 923 del 29 de mayo de 2019. Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 480 de 2019, el cual establece unos requerimientos a la empresa CSP COAT 360 LTDA.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1067 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

Auto No. 923 del 29 de mayo 2019.	Requerir a la SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA: 1. Realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2. al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10. Cada muestra por tomar diariamente debe ser de 24 horas para efectos de dar cumplimiento a la norma y a los protocolos de monitoreo de la calidad del aire. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.	Si cumple, mediante Radicado 9587 del 16 de octubre de 2019.
-----------------------------------	--	--

22. CONCLUSIONES:

22.1. Mediante oficio Radicado con No. 9587 del 16 de octubre de 2019 la empresa CSP COAT 360 envía el informe del estudio de calidad de aire realizado entre el 30 de julio y el 17 de agosto de 2019

22.2. La empresa CSP COAT 360 LTDA está cumpliendo con el numeral 1.3 del art primero del Auto No. 923 de 2019 en el cual se establece que deberá: *“Realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2. al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.*

Cada muestra por tomar diariamente debe ser de 24 horas para efectos de dar cumplimiento a la norma y a los protocolos de monitoreo de la calidad del aire.

Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en sus artículos 73, 74 y 75 que: “Artículo 73º.- *Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.*”

“Artículo 74º.- *Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. **1067** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

“Artículo 75º.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b.-El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

c.-Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d.-La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e.-Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

f.-La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g.-El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

h.-Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995. De este modo, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5

Que la Resolución N° 2254 de 2017, Adopta la norma de calidad de aire del aire ambiental y se dicta otras disposiciones “en el sentido de fija niveles máximos permisibles para contaminantes criterio.

La Resolución N°909 de 2008, establece normas y estándares admisibles de contaminantes por fuentes fijas y se dicta otras disposiciones.

- De las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que por el Decreto 417 del 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente: “Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial (...).”

Que el artículo 6 ibídem señala lo siguiente: “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1067 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...).

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales (...).

Que así mismo, en su artículo tercero la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020”.

En consideración a las conclusiones y recomendaciones el informe técnico N° 62 de 2019, esta autoridad procede a dar cumplidas las obligaciones impuestas en cumpliendo con el numeral 1.3 del art primero del Auto No. 923 de 2019 en el cual se establece que deberá: “Realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2. al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.

En ese orden de ideas, también se requerirá la totalidad del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Auto No. 460 de 2019 y modificado por el auto 923 de 2019, en los términos y condiciones impuestas por esta autoridad ambiental.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: La Sociedad CSP COAT 360 LTDA, identificada con el NIT 900.517.385-5 representada legalmente por el señor NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ o quien haga las veces al momento de su notificación, deberá continuar realizando anualmente el estudio de calidad de aire y presentando los resultados de los estudios a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, con la misma frecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1.3 del artículo primero del Auto 0000923 del 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: La Sociedad CSP COAT 360 LTDA, identificada con el NIT 900.517.385-5 deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. **1067** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento de la presente disposición.

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo en informe técnico N° 62 de 2020.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0801-374
Proyectó. Karen Arcón-

